

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** mayo 24 de 2021, al despacho del señor Juez, el presente proceso digital, informándole que con fecha mayo 21 de 2021, de manera virtual, la Doctora GLORIA PATRICIA GIRON CABAL, acepta el cargo designado como Curadora ad litem del demandado señor JORGE COLOCHO RAMIREZ. **(Archivo 13 expediente digital).**

**LILIANA TOBAR VARGAS**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**

**Demandante: ANGELA MARIA VALENCIA GARCIA**

**Demandado: JORGE COLOCHO RAMIREZ**

**Radicado No. 760013110008-2020-00270-00**

**Auto Interlocutorio No. 830**

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que efectivamente la Doctora GLORIA PATRICIA GIRON CABAL, ha aceptado el cargo de curadora ad litem del demandado señor Jorge Colocho Ramírez, se tendrá entonces por aceptado tal nombramiento, y en consecuencia de ello, se dispone por secretaria se proceda a la notificación y traslado de la presente demanda, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE** por aceptado el cargo de curador ad litem del demandado señor JORGE COLOCHO RAMIREZ, por parte de la profesional del derecho Dra. GLORIA PATRICIA GIRON CABAL.

**SEGUNDO:** ORDENAR que, por la secretaria del despacho, se efectúe la notificación personal y traslado de la presente demanda, a la curadora ad litem Dra. GLORIA PATRICIA GIRON CABAL, quien representa al demandado señor JORGE COLOCHO RAMÍREZ, por el término de veinte (20) días; notificación que deberá realizarse como mensajes de datos a la dirección electrónica de la precitada profesional del derecho, con el envío de la providencia admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos; acto procesal que se tendrá realizado, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, cuyo término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**CLASE:** LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
**RADICACIÓN No.** 760013110008202000321-00  
**DEMANDANTE:** HERNAN CIFUENTES OREJUELA  
**DEMANDADO:** TERESA DE JESUS OROZCO CASTAÑO

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021  
Interlocutorio No. 839

En virtud que el curador ad litem de la demandada contestó la demanda y ya venció el término concedido a los acreedores de la sociedad, el Despacho procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ordenará a las partes y apoderados judiciales aporten las direcciones de correo electrónico personales y de los acreedores de la sociedad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020, que dispone los deberes de los sujetos procesales de suministrar los canales digitales correspondientes para los fines del trámite del proceso y para la celebración de las diferentes audiencias.

En mérito de lo expuesto, el despacho, DISPONE:

**SEÑALAR** la hora de las **2:00 de la tarde del 23 de junio de 2021** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se **ORDENA** a las partes, que dentro los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aporten las direcciones personales y del correo electrónico quienes no las hayan aportado al proceso o en caso de haber cambiado la ya aportada, solicitud que igualmente se hace para los acreedores de la sociedad u otros intervinientes que deseen participar en la audiencia virtual.

A fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, todos los intervinientes deben consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes, apoderados judiciales y de los testigos, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la sanciones procesales que contempla el art. 501 del CGP.

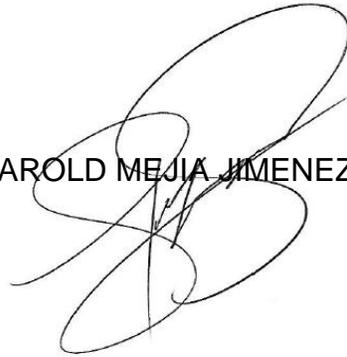
REQUIÉRASE a los interesados para que presenten los inventarios y avalúos describiendo cabalmente bienes y deudas sociales, aportando recibos actualizados de catastro para los inmuebles o avalúos comerciales si es del caso, lo mismo que los soportes a que haya lugar. De ser posible presenten en la audiencia los inventarios y avalúos unificados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, overlapping loops and flourishes, positioned above the printed name.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
RADICACIÓN No. 76001311000820200033900  
DEMANDANTE: CAROLINA HERRERA RODRIGUEZ  
DEMANDADO: MARCO ANTONIO RAMIREZ GOMEZ

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021  
Interlocutorio No. 840

En virtud que la curadora ad litem del demandado contestó la demanda y ya venció el término concedido a los acreedores de la sociedad, el Despacho procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ordenará a las partes y apoderados judiciales aporten las direcciones de correo electrónico personales y de los acreedores de la sociedad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020, que dispone los deberes de los sujetos procesales de suministrar los canales digitales correspondientes para los fines del trámite del proceso y para la celebración de las diferentes audiencias.

En mérito de lo expuesto, el despacho, DISPONE:

**SEÑALAR** la hora de las **3:00 de la tardes del día 23 de junio de 2021** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se **ORDENA** a las partes, que dentro los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aporten las direcciones personales y del correo electrónico quienes no las hayan aportado al proceso o en caso de haber cambiado la ya aportada, solicitud que igualmente se hace para los acreedores de la sociedad u otros intervinientes que deseen participar en la audiencia virtual.

A fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, todos los intervinientes deben consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes, apoderados judiciales y de los testigos, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la sanciones procesales que contempla el art. 501 del CGP.

REQUIÉRASE a los interesados para que presenten los inventarios y avalúos describiendo cabalmente bienes y deudas sociales, aportando recibos actualizados de catastro para los inmuebles o avalúos comerciales si es del caso, lo mismo que los soportes a que haya lugar. De ser posible presenten en la audiencia los inventarios y avalúos unificados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

**CLASE:** SUCESIÓN INTESTADA  
**RADICACIÓN No. :** 760013110008202100060-00  
**SOLICITANTE:** ESPERANZA GOMEZ OROZCO Y OTROS  
**CAUSANTE:** MARIA ROSALBA OROZCO DE GOMEZ

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021  
Auto interlocutorio No. 842

En virtud que se encuentran vinculados todos los herederos y vencido el término concedido a las personas emplazadas, el Despacho **señalará** fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ordenará a los interesados y apoderados judiciales aporten las direcciones de correo electrónico personales y de los acreedores de la sociedad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020, que dispone los deberes de los sujetos procesales de suministrar los canales digitales correspondientes para los fines del trámite del proceso y para la celebración de las diferentes audiencias.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1).- **SEÑALAR** la hora de las **9.00 AM del primero (1) de julio de 2021** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se **ORDENA** a las partes, que dentro los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aporten las direcciones personales y del correo electrónico quienes no las hayan aportado al proceso o en caso de haber cambiado la ya aportada, solicitud que igualmente se hace para los acreedores de la sociedad u otros intervinientes que deseen participar en la audiencia virtual.

A fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, todos los intervinientes deben consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y apoderados judiciales, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear las sanciones procesales que contempla el art. 501 del CGP.

REQUERIR a los interesados para que presenten los inventarios y avalúos describiendo cabalmente bienes y deudas sociales, distinguiendo claramente los bienes sociales de los bienes propios; en cuanto a los avalúos tendrán en cuenta lo dispuesto en los artículos 444 y 489 numeral 6º del C.G.P, presentando recibos actualizados de catastro para los inmuebles o avalúos comerciales si es del caso. De ser posible presenten en la audiencia los inventarios y avalúos unificados.

NOTIFIQUESE

El Juez,

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**

Fir.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** mayo 24 de 2021, al despacho del señor Juez, el presente proceso digital, informándole que con fecha 08 de abril del año 2021, se procedió a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUILLERMO SANDOVAL; el termino se encuentra precluido, sin que hubiesen comparecido al despacho, de manera virtual o presencial, a ejercer sus derechos de defensa y contradicción. **(Archivos 14 y 15 expediente digital).**

**LILIANA TOBAR VARGAS**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**

**Dte:** Luceida Miranda

**Ddo:** Herederos del señor Guillermo Sandoval

**Radicación No.** 760013110008-2021-00093-00

**Auto Interlocutorio No.** 836

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que obra al expediente digital constancia de haberse procedido a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO GUILLERMO SANDOVAL, quienes ostentan la calidad de demandados en este asunto; acto procesal que se surtió con el lleno de las exigencias del Artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, y artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, sin que estos hubiesen comparecido al proceso, a ponerse a derecho, por lo que se procederá al nombramiento de curador ad litem para que los represente en la presente causa.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**UNICO: DESIGNASE** como Curador Ad Litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO GUILLERMO SANDOVA, al Dr. CARLOS ANDRES VILLEGAS GUTIERREZ, para que los represente en esta causa. Adviértasele al citado profesional del derecho, que conforme a lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del Código General del Proceso, el cargo se desempeña de manera gratuita como defensor de oficio y la designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por consiguiente, deberá concurrir de manera virtual, a través del correo institucional del juzgado [j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), asumir el cargo designado, so pena de las sanciones disciplinarias del caso. Por secretaria comuníquese la presente decisión, a través de justicia web siglo XXI y dirección de correo electrónico [villegasgabogado@gmail.com](mailto:villegasgabogado@gmail.com), correspondiente al curador adlitem en mención.

**NOTIFIQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**CLASE:** LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL MUTUO  
**RADICACIÓN No.** 760013110008202100126-00  
**SOLICITANTES:** ANDREA OCAMPO MUÑOZ y  
EDWIN FERNANDO RAMIREZ MURILLO

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2020  
Interlocutorio No.841

En virtud que la demanda es de mutuo acuerdo y ya venció el término concedido a los acreedores de la sociedad, el Despacho procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ordenará a las partes y apoderados judiciales aporten las direcciones de correo electrónico personales y de los acreedores de la sociedad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020, que dispone los deberes de los sujetos procesales de suministrar los canales digitales correspondientes para los fines del trámite del proceso y para la celebración de las diferentes audiencias.

En mérito de lo expuesto, el despacho, DISPONE:

**SEÑALAR** la hora de las **10 am del día 23 de junio de 2021** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se **ORDENA** a las partes, que dentro los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aporten las direcciones personales y del correo electrónico quienes no las hayan aportado al proceso o en caso de haber cambiado la ya aportada, solicitud que igualmente se hace para los acreedores de la sociedad u otros intervinientes que deseen participar en la audiencia virtual.

A fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, todos los intervinientes deben consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

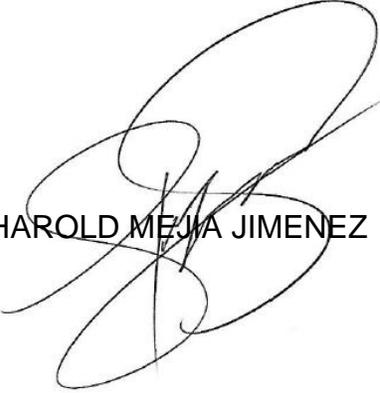
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes, apoderados judiciales y de los testigos, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la sanciones procesales que contempla el art. 501 del CGP.

REQUIÉRASE a los interesados para que presenten los inventarios y avalúos describiendo cabalmente bienes y deudas sociales, aportando recibos actualizados de catastro para los inmuebles o avalúos comerciales si es del caso, lo mismo que los soportes a que haya lugar. De ser posible presenten en la audiencia los inventarios y avalúos unificados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HAROLD MEJÍA JIMENEZ

Flr

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**CLASE:** SUCESIÓN INTESTADA  
**RADICACIÓN No. :** 760013110008202100205-00  
**SOLICITANTE:** STEPHANIA CARMONA BALANTA Y OTROS  
**CAUSANTE:** BARBARA BALANTA

Auto Interlocutorio No. 838

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021

Vista la demanda de la referencia se advierte que las falencias señaladas en auto inadmisorio no fueron subsanadas dentro del término señalado, razón por la que se procederá de conformidad con el art.90 del C.G.P.

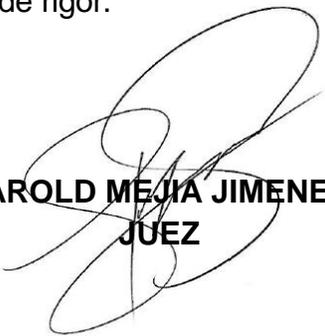
Por lo anteriormente expuesto el juzgado

**RESUELVE**

1.-RECHÁZAR la demanda de SUCESION INTESTADA causante BARBARA BALANTA.

2.- REALIZAR las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**JUEZ**

Flr

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** mayo 18 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término, y dentro del mismo, la parte actora mediante escrito virtual de fecha mayo 13 del calendado, pretende subsanar los defectos advertidos por el Juzgado.

**LILIANA TOBAR VARGAS**  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### DIVORCIO CONTENCIOSO

**Dte:** JOSE GONZALEZ BARON  
**Ddo:** MARIA PIEDAD GARCIA VASQUEZ  
**Radicado No.** 760013110008-2021-00206-00  
**Auto Interlocutorio No.** 790

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021

La parte actora, oportunamente presentó escrito de subsanación de la demanda digital, en el que, si bien hizo correcciones al libelo introductor, se advierte que no logró subsanar los errores señalados en los numerales 2, 4, 5, y 6 del auto inadmisorio, como se pasa a considerar:

1.- Si bien, se manifiesta la Calle 62ª No. 1B9-80 Chiminangos II Sector 6 Agrupación 4 E-12, no se especifica a qué localidad o municipalidad pertenece tal dirección, a fin de establecerse plenamente el domicilio común anterior de los cónyuges. (numeral 2do artículo 28 C.G.P).

2- Se refiere que las direcciones físicas de los testigos, corresponden al Municipio de Cali, empero no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial, toda vez que la parte actora solo se limita a manifestar: “ *que los ciudadanos nombrados, darán testimonio sobre la ocurrencia de todas las situaciones presentadas y expuestas en el capítulo de hechos de la demanda...*”; y cabe recordar que respecto a esta exigencia que establece la normatividad, es la estudiar la demanda como un todo; es decir no aislar la solicitud de la prueba del escrito de la demanda, además el objeto de la prueba es permitir, la garantía del derecho de defensa. De lo anterior se infiere entonces que no se cumplió con lo señalado por el artículo 212 del C. G.P. No sobra recordar, que quien persigue un divorcio, a través de la respectiva demanda, invocando causales subjetivas, no puede obtenerlas, si no se logra demostrar su configuración, precisamente a través de los medios probatorios como lo son los testimonios, previamente valoración en conjunto de las pruebas.

3.- No se cumplió con la exigencia establecida en el inciso 2do del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es haber allegado, las evidencias que demostraran que efectivamente el correo electrónico aportado en la demanda esto es [garcia Piedad31@gmail.com](mailto:garcia Piedad31@gmail.com), corresponde al utilizado por la demandada, para ser notificada, pues lo allegado como evidencias, corresponde a pantallazos de mensajes de datos, respecto de la dirección electrónica [nesth\\_592@hotmail.com](mailto:nesth_592@hotmail.com), es decir un correo electrónico, totalmente diferente al aportado en la demanda, y que según lo plasmado en el escrito de subsanación, este corresponde al abogado de la demandada, aunado a lo anterior, que la parte actora afirma en su escrito “*sobre el correo de la señora MARIA PIEDAD, es cierta...*” y debe tenerse en cuenta, el deber de colaboración de las partes procesales, de garantizar que la dirección electrónica, o sitio en que se va a realizar la notificación personal, sea efectivamente la dirección utilizada por la persona a notificar. Para tal efecto se trae apartes de la Sentencia C-420 de 2020, que declaró la exequibilidad del Decreto Legislativo 806 de 2020: ..... “ *Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la*

*notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción...*

4.- En cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal, se reitera tal pretensión en el escrito de subsanación; por ello nuevamente recuerda esta judicatura, que dentro del proceso de divorcio, es improcedente la acumulación de pretensiones, frente a la liquidación de la sociedad conyugal, toda vez que la declarativa de disolución y decreto de la liquidación de la sociedad conyugal es de aquellas que la ley permite formular de manera consecencial eventual; siendo requisito, entonces, que primero sea declarada la existencia de la sociedad conyugal, y se decrete la disolución del matrimonio, o la cesación de efectos civiles, cuyo tramite liquidatario posterior, debe adelantarse de manera litigiosa, o en su defecto de común acuerdo entre los cónyuges, es decir en otro escenario diferente al del proceso de divorcio.

En consecuencia, debe procederse al rechazo de la demanda, con fundamento en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por JOSE GONZALEZ BARON contra MARIA PIEDAD GARCIA VASQUEZ.

**SEGUNDO:** DISPONER virtualmente, el archivo de las presentes diligencias.

**TERCERO:** TENGASE a la Dra. VALENTINA TIRADO CAMACHO, abogada con C.C. No. 1.094.961.696 y T.P. No. 345970 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
Juez

**C.A.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 19 de 2021.** Al despacho del señor Juez, la presente demanda digital, informándole que el término para subsanar la presente demanda, se encuentra vencido, sin que la parte actora de manera virtual o física, hubiese subsanado la misma.

**LILIANA TOBAR VARGAS**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**

**Dte: Lady Esneda Loaiza**

**Ddo: Herederos del señor Jorge Eliecer Quiceno Aguirre**

**Radicación No. 760013110008-2021-00209-00**

**Auto Interlocutorio No. 811**

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se establece que efectivamente se encuentra vencido el término otorgado para subsanar la demanda de las falencias señaladas en auto precedente, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por la señora Lady Esneda Loaiza, en contra de ANA DALILA RESTREPO QUICENO y demás herederos indeterminados del señor JORGE ELIECER QUICENO AGUIRRE.

**SEGUNDO:** DISPONER virtualmente, el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
Juez

**C.A.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 21 de 2021.** Al despacho del señor Juez, la presente demanda digital, informándole que el termino para subsanar la presente demanda, se encuentra vencido, sin que la parte actora hubiese subsanado la misma. **(Providencia notificada por estado web con fecha 10 de mayo de 2021)**

**LILIANA TOBAR VARGAS**

**Secretaria.-**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**DIVORCIO CONTENCIOSO**

**Dte: MAURICIO NARVAEZ CASTAÑO**

**Ddo: ISABEL CRISTINA CARRILLO OCAMPO**

**Radicado No. 760013110008-2021-00210-00**

**Auto Interlocutorio No. 829**

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se establece que efectivamente se encuentra vencido el término otorgado para subsanar la demanda de las falencias señaladas en auto precedente, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por MAURICIO NARVAEZ CASTAÑO contra ISABEL CRISTINA CARRILLO OCAMPO.

**SEGUNDO:** DISPONER virtualmente, el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
Juez

**C.A.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**DIVORCIO CONTENCIOSO**

**Dte: ELIANA VASQUEZ REYES**

**Ddo: DIEGO ORTIZ NARVAEZ**

**Radicado No. 760013110008-2021-00233-00**

**Auto Interlocutorio No. 831**

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por ELIANA VASQUEZ REYES contra DIEGO ORTIZ NARVAEZ, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

- 1.- El poder conferido, no expresa la causal que se invoca en la demanda para el divorcio, toda vez que es la demandante como titular de los derechos de litigio, quien debe indicarla, no su representante judicial.
- 2.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el lugar en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (Art. 82 núm. 5 CGP).
- 3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 num.2 CGP).
- 4.- Existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se trata de un proceso verbal y se pide en el numeral 2, se decrete en ceros, la liquidación definitiva de la sociedad conyugal, siendo excluyentes entre sí, ya que no se pueden tramitar por el mismo procedimiento. (Artículo 88 C.G.P).

La parte actora, deberá acreditar igualmente, el envío del escrito de subsanación al demandado, al canal digital wasap, indicado en la demanda, en cumplimiento a lo establecido por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por ELIANA VASQUEZ REYES contra DIEGO ORTIZ NARVAEZ.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
JUEZ

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico  
institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

### DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: ANA MILENA ARISMENDI GIRALDO

Ddo: OTONIEL LOZANO CARDONA

Radicado No. 760013110008-2021-00235-00

Auto Interlocutorio No. 835

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por ANA MILENA ARISMENDI GIRALDO contra OTONIEL LOZANO CARDONA, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

- 1.- El poder conferido, no expresa la causal que se invoca en la demanda para el divorcio, toda vez que la demandante como titular de los derechos de litigio, debe indicarla.
- 2.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el lugar en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (Art. 82 núm. 5 CGP).
- 3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 num.2 CGP).
- 4.- La solicitud de prueba testimonial, no refiere dirección electrónica de los testigos, ni enuncia concretamente, los hechos objeto de la prueba. (artículo 6 Decreto 806 de 2020 y artículo 212 C.G.P).
- 5.- Si bien se aporta dirección física de la parte demandada, para recibir notificaciones, no se especifica la localidad a la que pertenece la misma. (numeral 10 artículo 82 C.G.P).
- 6.- A pesar que se solicitaron medidas cautelares en el presente litigio, debe tenerse en cuenta, que la parte actora, determinó de acuerdo al escrito demandatorio, realizar la remisión de manera simultánea, de copias de la demanda y sus anexos, a la parte demandada; acreditando el envío a la dirección física, indicada en la demanda. En este orden de ideas, le es exigible aportar constancia sobre su entrega en tal dirección, que deba expedir la empresa de servicio postal, en el presente caso "Servientrega". De igual forma deberá acontecer con el escrito de subsanación a la presente demanda. (Numeral 3ro inciso 4 del artículo 291 del C.G.P e inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.). (Archivo 04 expediente digital).
- 7.- No se aporta copia del derecho de petición, elevado por la parte actora, dirigido al Pagador de la Caja de Retiros de la Policía Nacional, mediante el cual solicitara, certificación del monto de la mesada pensional que devenga el demandado, toda vez que se solicita, como prueba, en el escrito demandatorio. (inciso 3ro caso 2do artículo 90 e inciso 2do artículo 173 del C.G.P).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por ANA MILENA ARISMENDI GIRALDO contra OTONIEL LOZANO CARDONA.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**

**Juez**

C.A.

---

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co